



Se eliminó 27 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No. SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 1/10

Asunto: Se resuelve recurso de revocación.

Recibi Original 12 Jun 25

Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 10 de marzo de 2025. Visto el escrito de 1 de enero de 2019, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el 3 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRE/002/20/II del libro índice de recursos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la ciudad Secretaría, en contra del "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL", folio ISE-22891-2019, emitido por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos el 4 de noviembre de 2019, correspondiente a febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, en el que le impone una multa en cantidad total de \$13,440.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), al no haber realizado el pago de cada una de las declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

Autorizando para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la C. [REDACTED] [REDACTED]

RESULTANDOS

1. El 21 de noviembre de 2019, le fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL", folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019.

2. Inconforme el hoy recurrente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, interpuso el recurso de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, dependiente de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes de la resolución administrativa recurrida, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta resolutoria, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los numerales 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 3/10

la infracción que le impone, máxime que dicho precepto legal, se refiere a las infracciones relacionadas con las funciones de los registros estatales de contribuyentes.

- No se menciona la norma aplicable por la cual está obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ni en cuál de los supuestos del artículo 98 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recae dicha obligación.
- Viola lo dispuesto por el artículo 54, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues a quien le corresponde recaudar directamente o mediante las cobradurías autorizadas, el importe de los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos por mejoras estatales, así como imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, es a los jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado, por lo que, el Director General de Recaudación carece de competencia para imponer multa, por infracciones a las disposiciones fiscales.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) En primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, expida documentos como el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL", folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en los artículos 23, fracción I, y 24, fracciones I, II, XIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se encuentran como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad su competencia para la emisión de la resolución recurrida, pues tales preceptos establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 23 Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal, informando al Subsecretario;"

"Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 3/10

la infracción que le impone, máxime que dicho precepto legal, se refiere a las infracciones relacionadas con las funciones de los registros estatales de contribuyentes.

- No se menciona la norma aplicable por la cual está obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ni en cuál de los supuestos del artículo 98 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recae dicha obligación.
- Viola lo dispuesto por el artículo 54, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues a quien le corresponde recaudar directamente o mediante las cobradurías autorizadas, el importe de los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos por mejoras estatales, así como imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, es a los jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado, por lo que, el Director General de Recaudación carece de competencia para imponer multa, por infracciones a las disposiciones fiscales.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) En primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, expida documentos como el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL", folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en los artículos 23, fracción I, y 24, fracciones I, II, XIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se encuentran como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad su competencia para la emisión de la resolución recurrida, pues tales preceptos establecen literalmente lo siguiente:

"**Artículo 23** Son atribuciones comunes de los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes:

I. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal y federal, informando al Subsecretario;"

"**Artículo 24.** Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 4/10

II. Ordenar, practicar, controlar y verificar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las Áreas adscritas a la Dirección General, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales que se generen con motivo de las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones estatales o federales;

[...]

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

[...]

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;"

A mayor abundamiento, es menester mencionar que la resolución administrativa recurrida, tiene como fundamento entre otros, los artículos 25, fracción III, 98, 99, 100, 101 y 102, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para sostener que el Director General de Recaudación, cuenta con facultades en materia de procedimientos administrativos especiales de visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva, respecto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, como sucedió en el caso, preceptos de los cuales se advierte el objeto, base y tasa sobre los cuales se causará el mismo.

En ese sentido, el Director General de Recaudación ejerció las facultades que el propio Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le confiere de manera directa, quedando debidamente justificada la competencia material con la que actuó de conformidad con los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

B) Ahora bien, del análisis que esta resolutoria efectúa a las constancias que integran el expediente del recurso de revocación 2C/2C.11/RRE/002/20/II, se advierte que el promovente respecto al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por los meses de enero de 2014 a junio de 2015, está obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por lo que debe cumplir con lo establecido en el artículo 102 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, es decir, pagar mediante declaración mensual a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el 17 del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado, correspondiente a su domicilio fiscal o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, la recaudadora de acuerdo a la información con la que cuenta el Registro Estatal de Contribuyentes controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detectó que no se encuentran registrados en la respectiva base de datos, los pagos por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal correspondiente a febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] situación por la cual le requirió, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 5/10

Ignacio de la Llave, para que en el plazo de quince días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del documento ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, efectuara el pago de las aludidas declaraciones.

Es menester destacar que la circunstancia anterior, es del todo conocida por el recurrente, ya que tiene pleno conocimiento de sus obligaciones fiscales, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del referido Código, los particulares conocen desde el momento en que se inscriben ante el Registro Estatal de Contribuyentes, tanto el régimen bajo el cual van a tributar, como las obligaciones tributarias que les corresponden, incluyendo cuándo y cómo deben cumplirlas, ya que dichos numerales establecen lo siguiente:

"Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

Dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad".

"Artículo 34. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición".

De las transcripciones que anteceden, se aprecia en el primer párrafo del numeral 34, como una de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, la autodeterminación de las contribuciones, principio que rige en nuestro sistema tributario e implica que son los propios contribuyentes quienes se determinan las contribuciones a su cargo.

La autodeterminación, parte del principio de buena fe respecto de la actuación del contribuyente, pues le permite manifestar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; de tal forma que, esa declaración no constituye un reflejo de algún principio constitucional, por lo que no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que es imperativo que conozca las mismas y los términos en que debe atenderlas.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 478, del siguiente rubro y texto:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/11
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 7/10

personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, que el recurrente se hizo acreedor por cada obligación incumplida, a la imposición de la multa en cantidad de \$1,344.00 (un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente al parámetro mínimo previsto en el numeral 73, fracción I, inciso a, antes transcrito, al no haber realizado el pago de cada una de las ya citadas declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, como a continuación se muestra:

SEGUNDO. Imponer al contribuyente moroso [REDACTED] una multa por cada mes omitido; por no haber realizado los pagos correspondientes dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales, cada multa asciende a la cantidad de \$ 1,344.00, equivalente al parámetro mínimo que prevé el artículo 73 fracción I inciso a) del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cada una de las obligaciones no declaradas, mismas que suman un total de \$13440.

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente, por lo que resulta infundado que éste, alegue que no existe certeza del motivo de la aplicación de la multa en cuestión y que la misma se haya sustentado en el artículo 72 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) También resulta infundado que se hubiera vulnerado lo dispuesto en el artículo 54, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el Director General de Recaudación carece de competencia para imponer multa, por infracciones a las disposiciones fiscales; ya que como antes se precisó, el Director General de Recaudación, tiene plena competencia y facultad para imponer sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal e inclusive federal, no obstante que dicha atribución también esté conferida a los Jefes de Oficina de Hacienda del Estado, por lo que, si la recaudadora fue quien llevó a cabo la emisión del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, y citó en la resolución recurrida, los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, como los reglamentarios que le confieren competencia para hacerlo, como así sucedió en la especie, resulta evidente que fundó debidamente su competencia y facultad para emitir la resolución recurrida.

D) Respecto a lo argüido por el recurrente, relativo a la omisión por parte de la recaudadora en señalar el término establecido por ley para interponer el recurso de revocación que se atiende y ante qué autoridad se debió hacer; si bien es cierto en la resolución recurrida, la recaudadora no le hizo de su conocimiento el término con el que contaba para interponer el medio de defensa que procedía, así como la autoridad ante la cual debía ser presentado, dicha omisión no le depara perjuicio a su esfera jurídica, ya que el ocursoante promovió el medio de defensa en tiempo y forma, ello atento a lo establecido en el numeral 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual regula precisamente que, el plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, de ahí que al haberse notificado el requerimiento de folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, personalmente al promovente, el 21 de noviembre de 2019, como quedó precisado en el resultando 1 del apartado correspondiente de la presente resolución, se tiene que, dicha instancia administrativa se promovió en tiempo.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 7/10

personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, que el recurrente se hizo acreedor por cada obligación incumplida, a la imposición de la multa en cantidad de \$1,344.00 (un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente al parámetro mínimo previsto en el numeral 73, fracción I, inciso a, antes transcrito, al no haber realizado el pago de cada una de las ya citadas declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, como a continuación se muestra:

SEGUNDO. Imponer al contribuyente moroso [REDACTED] una multa por cada mes omitido por no haber realizado los pagos correspondientes dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales, cada multa asciende a la cantidad de \$ 1,344.00, equivalente al parámetro mínimo que prevé el artículo 73 fracción I inciso a) del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cada una de las obligaciones no declaradas, mismas que suman un total de \$13440.

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente, por lo que resulta infundado que éste, alegue que no existe certeza del motivo de la aplicación de la multa en cuestión y que la misma se haya sustentado en el artículo 72 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) También resulta infundado que se hubiera vulnerado lo dispuesto en el artículo 54, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el Director General de Recaudación carece de competencia para imponer multa, por infracciones a las disposiciones fiscales; ya que como antes se precisó, el Director General de Recaudación, tiene plena competencia y facultad para imponer sanciones administrativas que procedan, por la comisión de infracciones fiscales en materia estatal e inclusive federal, no obstante que dicha atribución también esté conferida a los Jefes de Oficina de Hacienda del Estado, por lo que, si la recaudadora fue quien llevó a cabo la emisión del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, y citó en la resolución recurrida, los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, como los reglamentarios que le confieren competencia para hacerlo, como así sucedió en la especie, resulta evidente que fundó debidamente su competencia y facultad para emitir la resolución recurrida.

D) Respecto a lo argüido por el recurrente, relativo a la omisión por parte de la recaudadora en señalar el término establecido por ley para interponer el recurso de revocación que se atiende y ante qué autoridad se debió hacer; si bien es cierto en la resolución recurrida, la recaudadora no le hizo de su conocimiento el término con el que contaba para interponer el medio de defensa que procedía, así como la autoridad ante la cual debía ser presentado, dicha omisión no le depara perjuicio a su esfera jurídica, ya que el ocursoante promovió el medio de defensa en tiempo y forma, ello atento a lo establecido en el numeral 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual regula precisamente que, el plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, de ahí que al haberse notificado el requerimiento de folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, personalmente al promovente, el 21 de noviembre de 2019, como quedó precisado en el resultando 1 del apartado correspondiente de la presente resolución, se tiene que, dicha instancia administrativa se promovió en tiempo.



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos

Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II

Oficio No: SAC/189/2025/XXXI

Hoja: 8/10

Ello es así, ya que si el numeral 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron practicadas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 261, con el que contaba el recurrente para la impugnación del documento de referencia, feneció el 7 de enero de 2020, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 22 de noviembre de 2019, dicho plazo empezó a correr a partir del 25 siguiente, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 43, primer párrafo, fracción II, del referido Código, los siguientes quince días hábiles: 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de diciembre, ambos meses de 2019, así como 6 y 7 de enero de 2020; precisando que dentro de ese plazo de acuerdo al calendario oficial 2019 correspondiente a los días de descanso obligatorio para el personal al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediaron los siguientes días inhábiles: 30 de noviembre; 1, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, ambos meses de 2019, y 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2020.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en esta Subsecretaría de Ingresos, el 3 de enero de 2020, como se desprende del sello oficial que corresponde a esta área administrativa, resulta claro que el recurrente, se encontraba dentro del plazo legal y ante la autoridad competente para tal efecto, por tanto, es infundada su pretensión de tachar de ilegal el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, ya que el hecho de no haberse señalado el término con que contaba [REDACTED] [REDACTED] para interponer el medio de defensa que procedía en contra de dicha resolución, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado, no repercutió en ilegalidad alguna.

Conforme a lo razonado con antelación por esta resolutoria, se concluye que ante la ineficacia de los argumentos del recurrente en contra de la resolución recurrida, subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.

V. El promovente en su agravio 6, manifiesta que el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal folio ISE-22892-2019, viola lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse extinguido las facultades de la recaudadora para imponer sanciones, por haber transcurrido el término de cinco años, establecido en el dicho numeral, para tal efecto.

Al respecto, esta resolutoria considera **parcialmente fundado** el argumento del recurrente, en virtud de lo siguiente:

Como ya quedó asentado en el inciso B del considerando anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es sujeto obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y por consiguiente debió pagar dicha contribución, mediante declaración mensual, a más tardar el 17 del mes siguiente al de su causación; por lo que, al detectar la recaudadora que no se encuentran registrados en la base de datos, del Registro Estatal de Contribuyentes, los pagos correspondiente a febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, procedió a emitir el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, sin embargo perdió de vista la disposición contenida en el artículo 189, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 9/10

“Artículo 189. Las facultades de la autoridad fiscal...para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

[...]

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios [...]”.

Derivado de lo antes transcrito y tomando en consideración que el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, le fue notificado al recurrente el 21 de noviembre de 2019, es viable concluir que le asiste la razón, por cuanto hace a que la Dirección General de Recaudación, excedió el plazo para requerirle la presentación de la declaración de la citada contribución e imponerle una multa que asciende a la cantidad de \$1,344.00 (un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por cada una de las declaraciones omitidas, únicamente respecto de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, como se advierte a continuación:

Año	Mes	Fecha límite de presentación de la declaración	Plazo de 5 años
2014	Febrero	17 de marzo de 2014	18 de marzo de 2019
2014	Marzo	17 de abril de 2014	18 de abril de 2019
2014	Mayo	17 de junio de 2014	18 de junio de 2019
2014	Junio	17 de julio de 2014	18 de julio de 2019
2014	Julio	17 de agosto de 2014	18 de agosto de 2019
2014	Agosto	17 de septiembre de 2014	18 de septiembre de 2019
2014	Septiembre	17 de octubre de 2014	18 de octubre de 2019
2014	Octubre	17 de noviembre de 2014	18 de noviembre de 2019
2014	Noviembre	17 de diciembre de 2014	18 de diciembre de 2019
2014	Diciembre	17 de enero de 2015	18 de enero de 2020

Como se puede apreciar del análisis que antecede y en razón de que las facultades de la recaudadora para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se debieron haber presentado las declaraciones que nos ocupan, procede dejar sin efectos la resolución administrativa recurrida, por cuanto a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, puesto que al haber requerido dicha autoridad la presentación de tales declaraciones y sancionar la omisión de pago de cada una de ellas, hasta el 21 de noviembre de 2019, es indiscutible que ya había caducado su facultad para ello.

Caso contrario, ocurre respecto de la presentación de la declaración del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014, puesto que respecto de estos dos meses, aún se encontraban vigentes las facultades de la recaudadora para imponer sanciones por la omisión del pago de contribuciones dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRE/002/20/II
Oficio No: SAC/189/2025/XXXI
Hoja: 10/10

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando V de la presente resolución, **SE DECLARA LA NULIDAD** del REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, únicamente por cuanto hace a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, a través del cual, la Dirección General de Recaudación, le impuso a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$10,752.00 (diez mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber realizado el pago de cada una de las declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

Segundo. **SE CONFIRMA** el REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, folio ISE-22891-2019 de 4 de noviembre de 2019, respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2014, en el que se le impone al recurrente, una multa por el monto total de \$2,688.00 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), en virtud de no haber realizado el pago de las citadas declaraciones, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, igualmente con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando V de esta resolución.

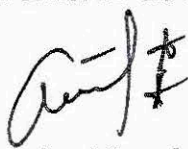
Tercero. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

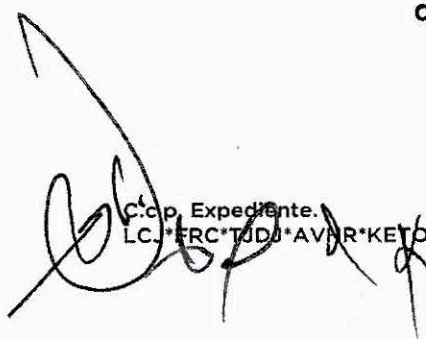
Cuarto. Acorde a lo previsto en el artículo 39, en relación con el último párrafo del diverso 54, ambos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica al promovente que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá pagar de inmediato o garantizar el crédito fiscal, por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre de 2014, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Sexto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave


Aniel Alberto Altamirano Ogarrio


C. Exp. Expediente.
LC: FRC*TDJ*AVR*KEYO